

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ
EXPEDIENTE: 06/009

Mérida, Yucatán a veinte de febrero de dos mil nueve, -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **02/2008** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el [REDACTED] planteó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, marcada con el número de folio 002/2008, la cual es del tenor literal siguiente:

"ORIGINAL DEL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO EN DONDE SE PUBLICA EL CONVENIO DE TRANSPORTE, FIRMADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MAXCANÚ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO. RAZÓN O MOTIVO JUSTIFICABLE DEL PORQUÉ NO SE HAN ENVIADO A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LAS CUENTAS MENSUALES DESDE AGOSTO DE 2007 HASTA OCTUBRE DE 2008, ES DECIR, 15 MESES DE CUENTAS PENDIENTES"

SEGUNDO. En fecha ocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán emitió resolución respecto a la solicitud marcada con el folio 002/2008, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A CONSULTA DIRECTA AL ORIGINAL DEL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO EN DONDE SE PUBLICA EL CONVENIO DE TRANSPORTE, FIRMADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MAXCANÚ Y GOBIERNO DEL ESTADO Y EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ
EXPEDIENTE: 06/009

MUNICIPIO JUSTIFICABLE DEL POR QUE NO SE HA ENVIADO A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO LA CUENTAS MENSUALES DESDE AGOSTO 2007 HASTA OCTUBRE. ES DECIR 15 MESES DE CUENTAS PENDIENTES COMO SE SEÑALA EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDOS DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ. C. LAURA MARIBEL OJEDA CIH. EL 8 DE ENERO DE 2009.

TERCERO. En fecha doce de enero de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso un recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán que a la letra dice:

LA PUBLICACIÓN DEL CONVENIO FIRMADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE MAXCANÚ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, ME FUE NEGADO EN VIRTUD DE QUE SINO EXISTIESE O NO SE ENCONTRASE EN LOS ARCHIVOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, POR LO TANTO, NO ESTARÍA FACULTADA PARA REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, YA QUE SE DEBIÓ, POR LO QUE REITERO QUE ME FUE NEGADO."

CUARTO.- En fecha catorce de enero de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/60/2009 de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

.....

QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, QUE DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRÓ NINGÚN ARCHIVO DEL ORIGINAL DEL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO EN DONDE SE PUBLICA EL CONVENIO DE TRANSPORTE, FIRMADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MAXCANÚ Y GOBIERNO DEL ESTADO.

SÉPTIMO.- En fecha tres de febrero de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/209/2009 de fecha tres de febrero de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha doce de febrero de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término para formular alegatos sin que las partes hicieran manifestación alguna, y por lo tanto se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de Inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/262/2009 de fecha doce de febrero de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. En su solicitud de información, el hoy recurrente requirió a la Unidad de Acceso, en la modalidad de consulta directa lo siguiente:

- a) Original del Diario Oficial del Estado en donde se publica el Convenio de Transporte, firmado entre el Municipio de Maxcanú, Yucatán y el Gobierno del Estado.
- b) Razón o motivo justificable del porqué no se han enviado a la Contaduría Mayor de Hacienda, del Congreso del Estado de Yucatán, las cuentas mensuales desde agosto de 2007 hasta octubre de 2008, es decir, 15 meses de cuentas pendientes.

En su respuesta a la solicitud de información, la entidad manifestó lo siguiente:

1. En cuanto a la información descrita en el inciso a) precisó su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.
2. En relación a la pregunta descrita en el inciso b) informó que el contador aún se encuentra contabilizando las cuentas mensuales en cuestión.

SÉXTO.- En su recurso de inconformidad el quejoso impugnó únicamente la negativa de acceso a la información respecto al original del Diario Oficial del Estado en el que se publicó el convenio de transporte, firmado entre el Municipio de Maxcanú, Yucatán y el Gobierno del Estado. Sin embargo, resulta imperativo para el que resuelve cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso, en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el recurrente y sobre los cuales se tiene certeza que la Unidad de Acceso no ha otorgado acceso a plena satisfacción del recurrente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, por lo que se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original debido a que es del interés del recurrente resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud de información.

- Cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso a la Información entregó información solicitada y que está satisfecho con esa entrega. Y
- Cuando un recurrente se desiste expresamente por algunos contenidos de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento de esa parte del asunto; empero, en cualquier caso, es obligación del Secretario Ejecutivo resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. **En el caso que hoy se estudia, no es posible determinar que el recurrente haya manifestado su conformidad en cuanto al inciso b) de su solicitud.**

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma sencilla y expedita, y si el suscrito omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes, a volver a empezar el procedimiento de acceso a la información, o bien acudir a una instancia federal.

Planteada a sí la controversia, por cuestión de método se analizarán por grupos los contenidos de información atendiendo a su naturaleza y a la respuesta

o conducta desplegada por la autoridad reclamada.

SÉPTIMO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4, reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Asimismo la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente en el inciso b) del considerando Quinto de la presente resolución, se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la materia, sino que formuló una **consulta**, al solicitar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán le respondiera la razón o motivo justificable del porqué no se han enviado a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Yucatán, las cuentas mensuales desde agosto de dos mil siete hasta octubre de dos mil ocho, es decir, quince meses de cuentas pendientes.

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO. Ahora bien, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma el referido artículo prevé como causales de procedencia las siguientes:

- I.- La negativa de acceso a la información.
- II. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- IV. El solicitante no esté conforme con el tiempo de entrega de la información o su modalidad; y
- V. El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

En ese sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** parte del presente recurso de inconformidad por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA."**

NOVENO.- En el presente considerando, se analizará la naturaleza de la información relativa a "original del Diario oficial del Estado en donde se publica el convenio de transporte, formado entre el municipio de Maxcanú y el Gobierno del Estado, para tal efecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción V inciso h) prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

H) INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO AQUÉLLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

Por su parte los artículos 7, 8, 11, 12 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán establecen:

ARTÍCULO 7. LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN

SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 8. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ FIRMAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, CON OBJETO DE QUE EL ESTADO ASUMA LAS FUNCIONES DE COMPETENCIA FEDERAL QUE LE SEAN DELEGADAS EN LA MATERIA.

ASIMISMO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS, PARA QUE ÉSTOS REALICEN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, TENDIENTES AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

II. AUMENTAR O DISMINUIR EL NÚMERO DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ
EXPEDIENTE: 06/009

TRANSPORTE, SEGÚN LAS NECESIDADES DE DICHO
SERVICIO;

III. INSTRUMENTAR LAS MEDIDAS ENCAMINADAS AL
MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE,
APROVECHANDO EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y
TOMANDO EN

CUENTA SUS EFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE;

IV. DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA
RENOVACIÓN Y LA CONSERVACIÓN DEL PARQUE
VEHICULAR DE LOS CONCESIONARIOS Y
PERMISIONARIOS;

V. DISPONER LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS
MEDIDAS NECESARIAS, PARA EVITAR QUE EN LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE, SE REALICEN PRÁCTICAS
MONOPÓLICAS O DE COMPETENCIA DESLEAL O
QUE ATENTEN CONTRA LA GENERALIDAD,
REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA, DEL
MISMO;

VI. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE
SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA QUE SE
MANTENGAN EN BUEN ESTADO LAS OBRAS E
INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE
TRANSPORTE, ASÍ COMO AQUÉLLAS DESTINADAS A
LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES;

VII. APROBAR, DE CONFORMIDAD CON LO QUE
SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS
ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LAS
TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE;

VIII. IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS
PARA REGULAR, ASIGNAR, MODIFICAR O
RESTRINGIR RUTAS Y EN SU CASO, REUBICAR
SITIOS O TERMINALES;

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANU
EXPEDIENTE: 06/009

- IX. ESTABLECER RESTRICCIONES AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CUANDO LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y AMBIENTALES DE LA ENTIDAD ASÍ LO REQUIERAN;
- X. DISPONER DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN CASO DE CUALQUIER PROBLEMA GRAVE QUE AFECTE A LOS MUNICIPIOS EN DONDE OPERE SU CONCESIÓN O EN CUALQUIER OTRO PUNTO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- XI. ESTABLECER MECANISMOS DE CONSULTA TENDIENTES A MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO;
- XII. EXPEDIR REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;
- XIII. ORDENAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LOS CASOS EN QUE EL CONCESIONARIO NO LO PRESTE EFICAZMENTE O NIEGUE EL SERVICIO;
- XIV. NOMBRAR AL DIRECTOR DE TRANSPORTE; Y
- XV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Así también el Reglamento de La Ley de Transporte del Estado de Yucatán en sus numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 dispone:

"ARTÍCULO 15.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY, LOS AYUNTAMIENTOS QUE ASÍ LO REQUIERAN PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EJERZAN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ESTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ
EXPEDIENTE: 06/009

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY,
ESTE REGLAMENTO, EN EL PROPIO CONVENIO Y
DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 16.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS
MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO
ANTERIOR, PARA CONVENIR CON EL EJECUTIVO
DEL ESTADO, DEBERÁN ACREDITAR ANTE ÉSTE
QUE TIENEN LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA
NECESARIA PARA EJERCER LAS FUNCIONES QUE
SE LES DELEGUEN, ASÍ COMO GARANTIZAR QUE
LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN DICHAS
ACTIVIDADES SE DESARROLLEN CON BASE EN LAS
PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD,
SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 17.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE
CELEBREN CONVENIO CON EL EJECUTIVO DEL
ESTADO, TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LES
DELEGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO, LAS
CUALES DESARROLLARÁN EN EL ÁMBITO DE SUS
RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES.
POR NINGÚN MOTIVO LAS AUTORIDADES
MUNICIPALES PODRÁN AUTORIZAR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE EXCEDAN DE SU
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 18.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY,
DEBERÁN CONTENER, COMO MÍNIMO:

- I. LA RELACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ATRIBUCIONES
QUE SE DELEGUEN A LOS AYUNTAMIENTOS;
- II. LA O LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES A QUE SE
CIRCUNSCRIBIRÁ EL CONVENIO;

- les delegue el Ejecutivo, siempre y cuando acredite tener la capacidad técnica y económica necesaria para ejercer las actividades que asuman. Y
4. Los convenios celebrados entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado deberán estar publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO.- Una vez analizado el marco jurídico que regula la información relativa a los convenios de Transporte entre Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, en el presente apartado, se analizará la tramitación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán en relación a la solicitud marcada con el número 002/2008, así como la resolución de fecha ocho de enero de dos mil nueve.

En autos consta, que la recurrida en la determinación impugnada declaró que el original del Diario Oficial del Estado en donde se publica el convenio de Transporte entre el Municipios de Maxcanú y el Gobierno del Estado no obra en los archivos del sujeto obligado, precisando que la inexistencia se debe a que no se encontró la información.

Ahora bien, como primer punto conviene precisar que de conformidad al considerando que antecede, es posible la celebración de convenios de Transporte entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado de Yucatán, y que éstos deben ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por lo tanto, se concluye que de haberse celebrado un convenio en dicha materia entre el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán y el Poder Ejecutivo, éste debió haberse publicado en el citado Diario Oficial y obrar en los archivos del sujeto obligado.

Una vez establecido lo anterior, cabe analizar si la Unidad de Acceso siguió el procedimiento establecido en la Ley para declarar la inexistencia.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, pese a no existir un procedimiento detallado en la Legislación aplicable, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso incumplió con los preceptos previamente invocados, toda vez que de acuerdo a las constancias adjuntas al informe justificado, se colige que únicamente requirió al Presidente Municipal en relación a la información. Conviene precisar que ante la ausencia de disposición normativa publicada en el Diario Oficial, que permita conocer al suscrito sobre las atribuciones y funciones de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es imposible precisar si el Presidente Municipal es la Unidad Administrativa competente para tener en sus archivos la información solicitada y en su caso encontrarse facultado para declarar la inexistencia, por lo tanto, se discurren como insuficientes las gestiones practicadas por la Unidad de Acceso para localizar la información, puesto que debió requerir, de igual forma como Unidad Administrativa para el trámite de la solicitud marcada con el número 002/2008, a la Secretaría Municipal, toda vez que de conformidad

al artículo 61 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal, lo que trae a colación que la información también pudiera estar en sus archivos.

Asimismo, se razona que la Unidad de Acceso recurrida no hizo del conocimiento del particular las razones por las cuales la información no obra en los archivos del sujeto obligado, toda vez que si bien precisó que la inexistencia se debe a que nunca se ha encontrado original del Diario Oficial del Estado en donde se publique el convenio de transporte entre el Municipio de Maxcanú y Gobierno del Estado, lo cierto es que dicha observación no puede ser considerada como la motivación de la inexistencia, pues evidentemente no se trata de las causas o circunstancias de la misma, sino de una consecuencia lógica de su naturaleza, es decir, los motivos que expliquen el porqué la información no se encuentra en poder del sujeto obligado, deben consistir en informar al recurrente, por ejemplo, su extravío, destrucción o no le elaboración. De igual forma, no pasa inadvertido, que la falta de motivación tiene inicio desde la respuesta aportada por la Presidencia del Ayuntamiento, en virtud de que no hace pronunciamiento sobre las causas de la inexistencia.

Finalmente, conviene enfatizar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, entre otras, de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

DÉCIMO PRIMERO.- Consecuentemente, el suscrito considera pertinente, **modificar** la resolución de fecha ocho de enero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos que:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ

EXPEDIENTE: 06/009

- a) Requiera nuevamente al Presidente Municipal, informar las causas sobre la inexistencia de la información referente al Original del Convenio de Transporte celebrado entre el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán y el Gobierno del Estado (es decir, 1) si su inexistencia se basa en que el convenio no ha sido celebrado; 2) si el convenio fue suscrito pero no ha sido publicado en el Diario Oficial; 3) si se extravió, y en tal caso deberá proporcionar la fecha de la publicación en el Diario Oficial; y entre otros motivos, si fue destruido).
- b) Requiera a la Secretaría del Ayuntamiento la entrega de la información, o en su defecto declare su inexistencia informando las causas de misma es decir, 1) si su inexistencia se basa en que el convenio no ha sido celebrado; 2) si el convenio fue suscrito pero no ha sido publicado en el Diario Oficial; 3) si se extravió, y en tal caso deberá proporcionar la fecha de la publicación; y entre otros motivos, si fue destruido). Y
- c) Ponga a disposición en la modalidad solicitada la Información o motive y fundamente las causas de su inexistencia de conformidad al artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- d) Notifique conforme a derecho al particular su determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha ocho de enero de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de conformidad con lo establecido en los considerandos **NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO**, de la presente resolución; y por otro lado conforme a los Considerandos Séptimo y

Octavo se **Sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a "RAZÓN O MOTIVO JUSTIFICABLE DEL PORQUÉ NO SE HAN ENVIADO A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LAS CUENTAS MENSUALES DESDE AGOSTO DE 2007 HASTA OCTUBRE DE 2008, ES DECIR, 15 MESES DE CUENTAS PENDIENTES, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 100 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veinte de febrero de dos mil nueve. -----

